

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1797 fue notificado en el estado núm. 192 del 9 de diciembre de 2022, y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 12, 13, 14, 15, y 16 de diciembre de 2022.

También le informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de junio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0784

PROCESO : ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE : DIANA MARCELA ESCOBAR VICTORIA
DEMANDADOS :
1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
2. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
3. ELIECER ÁLVAREZ BECERRA
4. MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-**2022-00134**-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar, el Despacho concluye que el escrito allegado fue presentado dentro del término procesal correspondiente de conformidad con el artículo 28.º del CPL y de la SS.

Ahora en lo referente al contenido de la subsanación allegada, el Juzgado en la providencia anterior ordenó la devolver el escrito de la demanda para que la parte demandante precisara «el valor en el que estima las pretensiones relacionadas en los numerales 1.4 y 1.5, a saber, las cotizaciones al sistema integral de seguridad social por los meses de noviembre y diciembre del 2020, y enero del 2021, así como la indemnización por despido injusto»; pese a lo anterior, en el nuevo documento presentado evidencia:

1. Frente a la pretensión por el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, en la demanda inicial se consignó:

«PRETENSIONES:

PRINCIPALES: (...)

SEGUNDO: Que la terminación del contrato invocado, se dio sin justa causa comprobada en forma unilateral por los empleadores demandados UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, ELIECER ÁLVAREZ BECERRA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S y de forma solidaria por el MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE. (...)

CONSECUENCIALES: (...)

1.5. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, dado el despido de que fue objeto la parte actora, calculado conforme al artículo 64 CST. (23 de junio del 2020 hasta el 30 de enero del 2021).»

Posteriormente, en el escrito aportado con la subsanación si bien se mantiene la pretensión principal de que se declare la terminación injusta del contrato imputable al empleador, se suprimió la petición expresa del reconocimiento de la indemnización por despido injusto.

Sin embargo, aunque en el nuevo texto no se incluyó literalmente el pago de la indemnización por despido injusto, ésta es una consecuencia necesaria del reconocimiento de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa atribuirle al empleador, por lo cual la parte demandante debió estimar el valor de esta petición.

2. En el escrito allegado nuevamente se presenta sin cuantificar el valor que el asigna la parte demandante a las cotizaciones al sistema integral de seguridad social por los meses de noviembre y diciembre del 2020, y enero del 2021.

Por otra parte, en la nueva versión de la demanda la parte demandante presenta una nueva estimación de las peticiones suya cuantía supera los 20 SMLMV vigentes para el año 2022, año en el cual se radicó la demanda, señalando un total de \$23.429.066, desbordando así el límite que corresponde a los procesos ordinarios laborales de única instancia, modalidad en que formuló la presente demanda. Lo anterior agudizado en el hecho de que aun omitió cuantificar las dos pretensiones señaladas. Precisamente, con relación a esta problemática, en la providencia anterior el Despacho había señalado que «la parte demandante únicamente precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de cada una al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a impartir de única o primera instancia».

Finalmente, resalta el Despacho que se allegaron los siguientes documentos: «comunicado de personal que labora para Biolimpieza, y carta de comunicación a conserjes y empleados» que fueran relacionados en la demanda inicial y no aportados anteriormente.

En vista de lo anterior, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia precedente, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.^º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar las deficiencias señaladas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(EMAP)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado núm. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

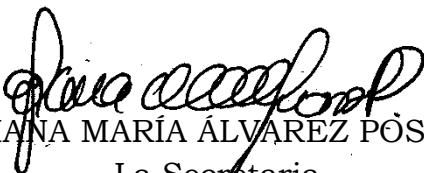
28/Junio/2023
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial de la demandada Colpensiones allegó memorial informando sobre «(...) la existencia de dos procesos con posibles similitudes en sus hechos y pretensiones» (folio 74 y 117), adicionalmente, a pesar de no encontrarse en el expediente evidencia de haber sido notificada, la demandada radicó contestación de la demanda el día 27 de febrero de 2023 (folio 75 a 116).

Igualmente, comunico que el apoderado judicial de la parte demandante solicita celeridad procesal (folio 118). Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 27 de junio de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0787

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARTHA MARTÍNEZ DE CLADERÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00089-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de acuerdo a la información suministrada por el apoderado de la demandada, el Despacho avizora que el presente proceso fue **duplicado o clonado** en el momento de su radicación, puesto que fue asignado a este Juzgado mediante acta individual de reparto secuencia núm. 13590 del 11 de mayo de 2022, correspondiéndole el núm. de radicado 76-520-31-05-002-2022-00089-00, demanda que fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 0150 del 6 de febrero de 2023, por otra parte, se procedió a revisar el expediente digital del proceso radicado núm. 76-520-31-05-002-2022-00099-00, encontrando que corresponde a las mismas partes, demanda, pruebas y el mismo número de secuencia del acta individual de reparto del 11 de mayo de 2022, demanda esta que fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 0862 del 23 de mayo de 2022.

Así las cosas, es importante señalar que conforme al artículo 132.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del



CPT y de la SS «Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Sumado a ello, de acuerdo a lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(…)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.^º CPT y de la SS), y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.^º del Código General del Proceso, declarará la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio núm. 0150 del 6 de febrero de 2023, inclusive (folio 72 y 73), quedando sin efecto legal y procesal cualquier acto ejercido después de radicada la demanda, pues ciertamente la parte demandada ha informado a este proceso la existencia del mismo con base en la misma demanda, pruebas y extremos de la litis; es decir, que a la hora de



radicar la demandada el Despacho por error le fue asignó dos números de radicación diferentes.

Teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto admisorio.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el desconocimiento de la constitución o ley al momento de emitirse una providencia no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este asunto ocurrió, precisamente al existir duplicidad del proceso lo que puede llevar la desconocer la seguridad jurídica y llevar a juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Por tanto, siendo ilegal la providencia dictada desde el auto admisorio y las actuaciones surtidas hasta la fecha, el Juzgado se abstendrá de impartir cualquier trámite adicional al presente asunto y ordenará el archivo definitivo, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de *One Drive* y *Siglo XXI*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar la ilegalidad del auto núm. 0150 del 6 de febrero de 2023, inclusive, y queda sin efecto legal y procesal cualquier acto ejercido después de presentada la demanda.

Segundo. Abstenerse a continuar imparatiendo trámite al presente asunto.

Tercero. Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

El Juez,

SAMIR

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 100** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

28/Junio/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó al demandado personalmente mediante mensaje de datos (folio 179 a 181), la cual se entendió surtida los días 24 y 25 de mayo y el término legal de diez días para contestar corrió el día 26 de mayo al 8 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de junio de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0786

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO

DEMANDADO: SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00196-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por no contestada la demanda a la demandada Seguridad Nápoles Limitada, en consecuencia, la falta de no contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31 del CPT y de SS.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener por no contestada la demanda a la demandada Seguridad Nápoles Limitada y tener como indicio grave en su contra.

Segundo. Señalar la hora de las **09:00 a.m. del 21 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Tercero. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante, demandada y demás intervinientes que deberán comparecer, de *haberlo solicitado*, Preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00196-00](https://www.juzgados.gob.pe/765203105002-2021-00196-00)

Sexto. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener *ánimo real* para conciliar con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DABS

Finer Nino Sanabria
FINER NINO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 100** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

28/Junio/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que en el auto admisorio omitió pronunciarse frente al amparo de pobreza presentado por la apoderada del demandante (folio 13).

También la informo que la parte demandante intentó realizar la notificación personal del demandado por medio de correo postal (folio 22 y 23, 27 y 28).

De paso le advierto que se allegaron sustituciones de poder entre los estudiantes del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, de Bryan Steven Tamayo Ortiz a Liseth Joana González Martínez, y de ésta a Victor Hugo Rincón Morales (folio 30 a 32, y 36 a 39), y éste último solicitó impulso procesal (folios 40 y 41).

Finalmente le anuncio que en la fecha incorporó al expediente el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Palmira del señor Joany Bonilla Zuluaga como persona natural, obtenido del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial. En dicho certificado se encuentra el correo electrónico registrado por el demandado para efectos de notificaciones, que es carolinasteven1@hotmail.com (folio 43 y 44). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 27 de junio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0785

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato de Trabajo)
AMPARADO: OMAR ENRIQUE MARULANDA ÁLVAREZ
DEMANDADO: JOANY BONILLA ZULUAGA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00084**-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procederá a resolver los siguientes puntos:

DEL AMPARO DE POBREZA

Con relación a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la apoderada del demandante junto con la demanda (folios 13), resulta necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 151.^º y 152.^º del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145.^º del CPT y de la SS:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.»

Bajo ese entendido, el demandante cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza deprecado, teniendo en cuenta que, (i) presentó solicitud de amparo de pobreza con la presentación de la demanda; y (ii) bajo juramento indicó: «no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, manifiesto que lo haga bajo gravedad de juramento que se entiende presentado con la presentación de este escrita.» (folio 13).

En consecuencia, el Juzgado accederá a la solicitud impetrada, motivo por el cual el demandante no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO

Tratándose del auto admisorio de la demanda, la notificación debe de surtirse de manera personal como lo estatuye el numeral 1.^º del literal A del artículo 41.^º del CPT y de la SS.

En el presente caso, en la demanda la parte demandante manifestó que no contaba con dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandado, y posteriormente aportó dos guías de correo postal en



correo electrónico con «Asunto: notificación personal- demandante OMAR ENRIQUE MARULANDA ALVAREZ» (folio 21, 22, 27 y 28).

Sin embargo, revisados los documentos allegados concluye el Juzgado que las guías de correo no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 291.^º del CGP, en tanto que la citación para notificación personal además de ser enviada a la dirección postal de notificaciones a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, como requisito esencial debe ser cotejada y sellada de una copia del citatorio, y dicha empresa debe expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Ahora, en cuanto a su contenido, debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 3.^º del artículo 291.^º en comento, que prescribe que esta citación debe informar «sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.» no obstante, estos requisitos que no se acreditan en las guías allegadas por la parte actora.

Por otro lado, no obstante la manifestación realizada en la demanda del desconocimiento de la dirección electrónica de notificaciones del demandando, con tal escrito se allegó el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Palmira del señor Joany Bonilla Zuluaga como persona natural, y como quedó registrado en el informe secretarial que antecede, el ejemplar obtenido por la Secretaría presenta información actualizada a la fecha, y proporciona el correo electrónico registrado por el demandado para efectos de notificaciones, que es carolinasteven1@hotmail.com, a dicha dirección electrónica se ordenará intentar la práctica de la notificación personal al demandado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.^º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada reciba la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso**



citatorio establecido en el artículo 29.^º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

DE LA SUSTITUCIÓN DE PODERES

Seguidamente, de acuerdo a las sustituciones de poder allegadas al proceso se reconocerá personería jurídica para actuar a los estudiantes Liseth Joana González Martínez y Víctor Hugo Rincón Morales adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana (folio 30 a 32, y 36 a 39).

PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

Atendidas así los requerimientos allegados, seguidamente, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.^º y 77.^º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandada con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda y las pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarrearía consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a las partes, o eventualmente los apoderados judiciales, de abstenerse de solicitar aplazamientos



argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar nuevamente la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital los certificados de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Acceder a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el solicitante Omar Enrique Marulanda Álvarez.

Segundo. Tener por incorporado al expediente el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Palmira del demandando y obtenido en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico carolinasteven1@hotmail.com.

Cuarto. Ordenar a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto. Requerir a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la parte demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. Reconocer personería a los estudiantes Liseth Joana González Martínez identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.006.341.477 y Víctor Hugo Rincón Morales con cédula de ciudadanía núm. 1.193.033.373.

Séptimo. Programar la hora de las **9:00 a. m. del día 22 de mayo de 2024**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.



Octavo. **Advertir** a la parte demandante y demandada, y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante y demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Décimo. **Advertir** a la parte demandante y demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00084-00](https://www.judicatura.gov.co/ExpedienteDigital/ExpedienteDigital.aspx?Caso=765203105002-2021-00084-00).

Undécimo. **Informar** a la parte demandante y demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 100** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

28/Junio/2023
La secretaria.